



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº 0282026-GRA/GG-GRDE/DREMH

Ayacucho, 04 MAYO 2026

VISTO,

El Informe Técnico N° 0001-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-LMTC de fecha 06 de enero del 2026, presentado por el personal Técnico, por el cual informa sobre los acontecimientos de consecuencia mortal y el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) hacia la Unidad Minera Santa Filomena de la empresa MINERA SOTRAMI S.A. con RUC N° 20258699239, en su calidad de titular de la actividad minera; Informe Técnico N° 0038-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC de fecha 20 de mayo del 2025; Informe N° 00280-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR-MVOP de fecha 15 de diciembre del 2025; Informe Legal N° 026-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DJQT de fecha 24 de abril del 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización del Estado Peruano ha iniciado a partir de la aprobación de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV Sobre Descentralización, y de la Ley N° 27883, Ley de bases de Descentralización, se transfirieron desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales diversas materias de competencias gubernamentales, entre ellas, las correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal;

Que, de conformidad al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su inciso a) que corresponde a estos niveles de gobierno "formular, aprobar, ejecutar, evaluar, **fiscalizar, dirigir, controlar y administrar** los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";

Que, el segundo párrafo del numeral 3.1, inciso 1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1293, estableció la Creación del Registro Integral de Formalización Minera, el cual está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y tiene por objeto identificar los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral, esto en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

Que, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27651, modificado por el Decreto Legislativo 1040, la misma que establece que ***“Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería (...)*”**;

Que, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, se establece que: **“Los Gobiernos Regionales (...), fiscalizan y sancionan las actividades de minería informal e ilegal en el marco de sus competencias y conducen el proceso de formalización minera”**;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, es objetivo de la DREMA, impulsar el desarrollo minero energético regional promoviendo la inversión privada y la cooperación técnica internacional que propicie la ampliación de la frontera eléctrica, la cobertura de productos derivados de Hidrocarburos y la explotación racional de los recursos mineros, con seguridad y manejo ambiental compatibles; **así como es competente para fomentar y supervisar (fiscalizar) las actividades de la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA);**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27651, modificado por el Decreto Legislativo 1040, establece que: **“Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería (...).”;**

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 024-2016-GRA/CR, se APRUEBA el Reglamento de Fiscalización y Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas a los calificados como Pequeño Productor Minero (PPM), Productor Minero Artesanal (PMA), además a la Minería Informal y Minería Ilegal en la Jurisdicción de la Región Ayacucho;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0038-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC de fecha 20 de mayo del 2025, se emiten cuatro (04) conclusiones; (01) de acuerdo a la investigación del Accidente Moral, se CONCLUYE que el accidente de los extrabajadores: JESUS DANIEL MACHACUAY RODRIGUEZ y ALCIDES ALTAMIRANO AVILA, es un accidente de trabajo PREVISIBLE; (02) los extrabajadores: JESUS DANIEL MACHACUAY RODRIGUEZ y ALCIDES ALTAMIRANO AVILA, se exponen a altas concentraciones de gases producto de la ejecución del proceso de voladura en la chimenea 1158-1 Nivel 11 en la Zona 23; (03) no existen testigos durante el suceso ocurrido en la chimenea 1158-1 Nivel 11 en la Zona 23 ; y (04) el accidente es un hecho fortuito en tanto no existen antecedentes, esto implica que las condiciones cumplen con los procedimientos regulares aprobados por la empresa de acuerdo con la ley;

Que, mediante el Informe N° 00280-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR-MVOP de fecha 15 de diciembre del 2025, se adjunta la investigación realizada por el Ingeniero Percy Luis Gabino Candia, sobre el accidente mortal ocurrido en uno de las labores de Minera SOTRAMI S.A., para su conocimiento y demás fines, en quinientos setenta y cinco (575) folios;

Que, mediante Informe Técnico N° 0001-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-LMTC de fecha 06 de enero del 2026, se emiten cuatro (04) conclusiones; (01) **Acreditación del hecho:** Ha quedado plenamente acreditado que el día 21 de marzo del 2025 en la Unidad Minera Santa Filomena de MINERA SOTRAMI., ocurrió un accidente de trabajo mortal que cobro la vida de los trabajadores Jesús Daniel Machacuay Rodríguez y Alcides Altamirano Ávila. La causa medica de muerte fue asfixia por intoxicación con gases (gaseamiento), ocurrida en la Chimenea 1158-1; (02) **Incumplimiento Normativo:** Se ha determinado que el accidente fue consecuencia directa del incumplimiento de obligaciones estipuladas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (D.S. N° 024-2016-EM), específicamente en la falta de supervisión efectiva (Art. 26 y 38); (03) **Responsabilidad del Titular:** MINERA SOTRAMI S.A. es administrativamente responsable, en calidad de titular minero y responsable solidario (Art. 52 D.S. 024-2016-EM), por las fallas de seguridad ocurridas en las labores operadas por su contratista CONTRATA MINERA SECTOR IV S.A.C. El argumento de “exceso de confianza del trabajador” no exime al titular de su deber de prevención y garantía; (04) **Competencia y Sanción:** La DREMH Ayacucho es competente para



sancionar este evento. Corresponde aplicar la multa máxima establecida para el estrato de Pequeña Minería (PPM) según el Art. 13 de la Ley N° 27651, ascendente a CINCO (5) UIT, debido a la gravedad extrema del daño (muerte);

Que, el artículo 21 del Decreto Supremo N°024-2016-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, establece que: "Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten la infracción por parte del titular de actividad minera de una o varias normales legales, reglamentarias o Resoluciones Directorales como causa de un siniestro, accidente, enfermedad ocupacional o daño a la propiedad o a terceros ocurrido en unidades mineras, la autoridad competente sancionará esa infracción conforme a las normas sobre la materia";

Que, en el presente caso, no se evidencia el cumplimiento del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional, orientado a la prevención de riesgos laborales, incumpliendo los siguientes artículos del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM: **Artículo 26.- Son obligaciones generales del titular de actividad minera: (...) e) informar** a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso; **f) Informar** a todos los trabajadores, de manera comprensible, sobre los riesgos relacionados con su trabajo, de los peligros que implica para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables; **g) Proporcionar** y mantener, sin costo alguno, para todos los trabajadores, equipos de protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada a cada uno de ellos; **j) Proporcionar** a los trabajadores las herramientas, los equipos, los materiales y las maquinarias de acuerdo a los estándares y procedimientos de la labor a realizar, que le permitan desarrollarla con la debida seguridad; **l) controlar** en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándares reportados; **m) Efectuar** inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los controles respectivos para mitigarlos o eliminarlos; **s) Suspender** las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores o que no cuenten con las autorizaciones respectivas; y el **Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: (...) 3. Tomar** toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo a fin de eliminar o minimizar los riesgos; **5. Informar** a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo; **9. Ser responsable** por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando;

Que, el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N°023-2017-EM; en su **Artículo 95.- El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros**, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: **a) Los problemas** potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas. **c) Las acciones** inapropiadas de los trabajadores. **f) En las actividades** diarias, al inicio y durante la ejecución de las tareas;

Que, el artículo 56° del citado cuerpo legal, prescribe que: La Alta Gerencia del titular de actividad minera establecerá la Política de Seguridad y Salud Ocupacional, en consulta con los trabajadores, a través de sus representantes ante el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, siendo responsable de su implementación y desarrollo, de forma que brinde cobertura a todos los trabajadores; asegurándose, dentro del alcance definido de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional;

Que, se tiene el **DECRETO SUPREMO 019-2006-TR**, que aprueba el **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**, define en su artículo 28 las Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo, en su inc.11 E



incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo mortal; para que se configure dicho tipo infractor, se requiere la concurrencia de dos condiciones: i) Que, se hayan incumplido disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, que hayan sido causa del accidente de trabajo; y ii) Que, dicho accidente laboral cause la muerte del trabajador o cause daño al cuerpo o a la salud del trabajador, que requiera asistencia o descanso médico, lo que debe ser debidamente acreditado con el certificado o informe médico legal;

Que, el motivo de la elevación de la multa se funda en el interés protector del Estado, que por medio del contenido de sus normas punitivas administrativas busca hacer eficaz los derechos fundamentales en el trabajo. Con ese objetivo, la normativa del Sistema de Inspección del Trabajo ha dispuesto una gama de sanciones agravadas referidas a afectaciones como derechos colectivos (numeral 48.1 B artículo 48 del RLGIT), el trabajo forzoso y las peores formas de trabajo infantil (numeral 48.1-D del artículo 48 del RLGIT). Así como el caso del fallecimiento de un trabajador en su centro de labores (48.1-C del artículo 48 del RLGIT) cuando se determina el nexo causal entre dicho resultado y la inobservancia de la normativa de seguridad y salud en el trabajo por parte del empleador;

Que, el artículo 148° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, señala que, es obligación del titular de actividad minera implementar, difundir y poner a prueba un Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias que considere los protocolos de respuestas a los eventos de mayor probabilidad de ocurrencia en la unidad minera y áreas de influencia. El Plan debe ser actualizado anualmente o antes, cuando las circunstancias lo ameriten;

Que, mediante el **Informe Legal N° 026-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DJQT de fecha 24 de abril del 2026**, se concluye que, debe **INICIARSE el PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la Unidad Minera Santa Filomena de la empresa MINERA SOTRAMI S.A. identificada con RUC N° 20258699239 ubicado en el Distrito de Sancos, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, que tiene como Presidente de Directorio a la Sra. Huamán Chauca, Lizbeth Ytarina identificada con DNI N° 40155434, de acuerdo a los hechos mortales suscitados y fundamentados en el Informe Técnico N° 0038-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC de fecha 20 de mayo del 2025 e Informe Técnico N° 0001-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-LMTC de fecha 06 de enero del 2026, en concordancia de lo establecido en el TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", sobre el Proceso Administrativo Sancionador y demás normas invocadas;

Por lo expuesto y de conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, precisado por Decreto Supremo N° 068-0006-PCM; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones" y asumiendo competencia del Gobierno Regional de Ayacucho conforme a la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – instaurar el **PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la Unidad Minera Santa Filomena de la empresa MINERA SOTRAMI S.A. identificada con RUC N° 20258699239 ubicado en el Distrito de Sancos, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, que tiene como Presidente de Directorio a la Sra. Huamán Chauca, Lizbeth Ytarina identificada con DNI N° 40155434, por los hechos suscitados en su Unidad Minera, teniendo como consecuencia fatal (mortal) de los extrabajadores mineros JESUS DANIEL MACHACUAY RODRIGUEZ y ALCIDES ALTAMIRANO AVILA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** que la oficina de trámite documentario y/o secretaría de esta Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** con los informes



técnicos/legales que forman parte de esta Resolución, a través de la dirección de la empresa MINERA SOTRAMI S.A. identificada con RUC N° 20258699239, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan una vez CONSENTIDA a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREMH-Ayacucho en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

